

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 38/2013-J**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al catorce de agosto de dos mil trece.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el Sistema de Solicitudes de Acceso el dieciocho de junio último, tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00237113, se pidió en modalidad electrónica:

*“ESCRITO POR EL CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE DIO ORIGEN AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2990/2011, PROMOVIDO EN CONTRA LA (sic) SENTENCIA DICTADA EL 29 DE JULIO DE 2011, POR EL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA DE APELACIÓN 263/2011-VI, Y QUE FUE SESIONADO EL 11 DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”*

II. El diecinueve de junio pasado, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud y se ordenó abrir el expediente UE-J/0506/2013; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/2076/2013, DGCVS/UE/2077/2013 y DGCVS/UE/2078/2013, al Secretario General de Acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, solicitando verificaran la disponibilidad de dicha información.

III. El veinticinco de junio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/227/2013, informó:

(...) *“hago de su conocimiento en términos de lo previsto en los artículo 134 y 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales Garantizados en el Artículo 6° Constitucional, que con fecha treinta de noviembre de dos mil doce fue recibido en esta Secretaría General de Acuerdos el expediente del **Amparo Directo en Revisión 2990/2011**. Ahora bien, tomando en cuenta que el referido asunto fue resuelto por el Tribunal Pleno en sesión pública del once de junio del año en curso, se hace saber que la información solicitada ya no se encuentra bajo el resguardo de esta Secretaría General de Acuerdos.”*  
(...)

IV. Mediante oficio SSGA\_ADM-E-699/2013, el veintiséis de junio último, el Subsecretario General de Acuerdos señaló:

(...) *“me permito comunicarle en relación con la petición antes transcrita que esta Subsecretaría General de Acuerdos no está en posibilidad de atender la solicitud de mérito, toda vez que el expediente de referencia no se encuentra bajo resguardo de ésta, sino de la Ponencia del señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro ponente y encargado del engrose respectivo, lo que hago de su conocimiento en términos del artículo 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*  
(...)

V. El veintiséis de junio del año en curso, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL/ASCJN-2284-2013, informó:

(...)  
*“Con los datos aportados, en específico, el ‘...**ESCRITO POR EL CUAL SE INTERPUSO EL RECURSO DE REVISIÓN QUE DIO ORIGEN AL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2990/2011, PROMOVIDO EN CONTRA LA** (sic) **SENTENCIA DICTADA EL 29 DE JULIO DE 2011, POR EL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL TOCA DE APELACIÓN 263/2011-VI, Y QUE FUE SESIONADO EL 11 DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**’, se realizó su búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no existe registro de su ingreso, es*

*decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.*

*En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.”*

*(...)*

**VI.** El uno de julio de este año, con el oficio DGCVS/UE/2169/2013, el titular de la Unidad de Enlace remitió este expediente a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del Comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**VII.** Con motivo de las cargas de trabajo que enfrentan las áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida, conforme al artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en auto de dos de julio de este año, se prorrogó el plazo para emitir respuesta en este expediente hasta el catorce de agosto del año que transcurre.

**VIII.** Mediante oficio DGAJ/AIPDP-1079/2013, el pasado dos de julio se turnó el expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 38/2013-J.

## **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad material de poner a disposición la información solicitada.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes hace valer su impedimento para resolver la presente clasificación de información, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Con relación al impedimento planteado, se debe señalar, en primer término, que se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado, ya que ello implicaría mayor dilación y debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de máxima publicidad, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite de los procedimientos respectivos.

Enseguida, tal como se determinó al resolver las clasificaciones de información 45/2007-A, 73/2009-A y 27/2010-A, entre otras, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento

previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en términos del artículo 111 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>1</sup>, debido a que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes previamente se pronunció sobre la existencia de la información materia de esta clasificación. En ese sentido, si dicha titular externó en diverso momento de este procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la existencia y naturaleza de lo requerido, debe concluirse que sí está impedida para resolver la presente clasificación.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2008 de este Comité:

*“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité”* Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

**III.** Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, la peticionaria solicitó en modalidad electrónica, el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de revisión que dio origen al amparo directo en revisión 2990/2011, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil once, por el Sexto Tribunal Unitario en

<sup>1</sup> “Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Materia Penal del Primer Circuito, en el toca de apelación 263/2011-VI, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de junio pasado.

En respuesta a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos informó que el asunto ya fue resuelto por el Tribunal Pleno y la información solicitada no se encuentra bajo su resguardo; la titular del Centro de Documentación y Análisis manifestó que el expediente referido no se encuentra bajo su resguardo y el Subsecretario General de Acuerdos comunicó que no podía atender la solicitud que nos ocupa, debido a que el expediente se encuentra en la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en trámite de engrose.

Para analizar los informes que se emitieron en atención a la solicitud que nos ocupa, es necesario considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6 y 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>3</sup>, se

<sup>2</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

<sup>3</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de

puede concluir que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceso a la información pública se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese orden de ideas, debe confirmarse el pronunciamiento del Secretario General de Acuerdos y el del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respecto de que el expediente del amparo directo en revisión 2990/2011 no se encuentra bajo su resguardo, en tanto que el asunto fue resuelto por el Pleno de

---

*los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*"

*"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."*

*"Artículo 30." (...)*

*"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."*

la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de junio del año en curso y aún no remite al archivo.

Se debe confirmar también el informe del Subsecretario General de Acuerdos, pues señaló que no puede proporcionar la versión pública del escrito que dio origen al amparo directo en revisión 2990/2011, ya que el expediente se encuentra en etapa de engrose en la Ponencia del Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

En ese sentido, se debe considerar si bien en el amparo directo en revisión 2990/2011 la resolución definitiva ha sido dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cierto es que esa sentencia aún no se plasma en un documento en el que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en un documento en que se recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio.

Este proceso de engrose se encuentra previsto, en lo conducente, en el artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

*“Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia:”*

*(...)*

*“IV. Firmar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el ponente y con el secretario general de acuerdos que dará fe. Cuando se apruebe una resolución distinta a la del proyecto o cuando aquélla conlleve modificaciones sustanciales a éste, el texto engrosado se distribuirá entre los ministros, y si éstos no formulan objeciones en el plazo de cinco días hábiles, se firmará la resolución por las personas señaladas en esta fracción;”*

*(...)*

Concluido el proceso de engrose, el expediente es enviado a la Subsecretaría General de Acuerdos para que de acuerdo con las



facultades que se le han conferido en el artículo 71 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, se lleven a cabo los registros en los sistemas informáticos correspondientes, se practiquen las notificaciones ordenadas y se obtengan los datos necesarios para la información estadística.

En el tenor de ideas expuesto, en tanto que la resolución del amparo directo en revisión 2990/2011, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de junio de este año, se encuentra todavía en etapa de engrose, es decir, en la redacción del documento correspondiente para que en él consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder a ese expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

En consecuencia, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que atendiendo a la etapa del trámite que corresponda, una vez que se genere el engrose respectivo y se tenga a disposición el expediente del amparo directo en revisión 2990/2011, se pronuncien sobre la disponibilidad de la versión pública del escrito que dio origen a ese recurso de revisión y, en su caso señale el costo de reproducción,

---

<sup>4</sup>Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar el registro y control de los documentos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte;

II. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en los artículos 10 y 11, fracción VIII, de la Ley Orgánica e ingresar inmediatamente a la Red Jurídica los datos relativos;

(...)

V. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de trámite emitidas por el Pleno y el Presidente;

VI. Realizar, por conducto de los Actuarios adscritos a la Subsecretaría General, las notificaciones de los proveídos dictados por el Presidente o por los Ministros Instructores en los asuntos a los que se refiere la fracción II de este artículo;

(...)

X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;"

(...)

para que una vez que, la peticionaria acredite el pago correspondiente, le sea entregado en modalidad electrónica.

Agotado el trámite anterior, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se califica de legal el impedimento de la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, conforme lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirma el informe de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo señalado en la consideración III de esta clasificación.

**TERCERO.** Se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos y al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos, de la Subsecretaría General de Acuerdos y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de catorce de agosto de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Impedida: la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID  
BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA  
PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ  
VILLALOBOS.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO  
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA  
DENISSE BUERON VALENZUELA.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 38/2013-J emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de catorce de agosto de dos mil trece. CONSTE.-